



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/09/2025.

DENUNCIANTE: *** * * * .

DENUNCIADOS: *** * * * .

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia definitiva que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por *** * * *, en su calidad de Representante de la *** * * *, del Municipio de *** * * *, Oaxaca, en contra de *** * * *, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario Municipal, y Secretario de la *** * * *, todos del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de **violencia política en razón de género**.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. INCOMPETENCIA | 4 |
| 3. COMPETENCIA..... | 10 |
| 4. PROCEDENCIA..... | 10 |
| 5. SÍNTESIS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS. | 10 |
| 6. PRUEBAS Y VALORACIÓN. | 14 |
| 7. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS..... | 20 |
| 8. MARCO NORMATIVO APLICABLE..... | 30 |
| 9. CASO CONCRETO..... | 36 |
| 10. EFECTOS DE LA SENTENCIA. | 49 |
| 11. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES | 62 |
| 12. RESUELVE | 63 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Estatal | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional Xalapa | Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Instituto Electoral o IEEPPO | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. |
| Comisión de Quejas y Denuncias | Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de *** * * *, Oaxaca. |
| VPG | Violencia Política en Razón de Género. |

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES¹

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Nombramiento de la Representante. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, mediante asamblea general comunitaria, nombraron a la denunciante como representante de

¹ Las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.



la *** *** *** del *Ayuntamiento*, para el periodo de dos mil veinticuatro.

1.2. Presentación de la queja. El doce de febrero, la representante de la *** *** *** del *Ayuntamiento*, presentó su escrito de queja ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, para que fuera tramitada mediante Procedimiento Especial Sancionador, por la comisión de hechos presuntivamente constitutivos de VPG.

1.3. Radicación del expediente. El trece de febrero la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó el escrito de demanda, asimismo ordenó diversas diligencias, medidas de protección en favor de la denunciante, y reservó la admisión de la denuncia a fin de verificar que la misma cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 335 de *Ley de Instituciones*, correlativo del artículo 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEPCO* y artículo 10 de los Lineamientos para la Sustentación del Procedimiento Especial Sancionado por VGP.

1.4. Acuerdo de reencauzamiento, admisión yemplazamiento. El dieciocho de agosto, se reencauzó el cuaderno de antecedentes *** *** *** al Procedimiento Especial Sancionador, radicándose bajo el número de expediente *** *** *** , asimismo, se admitió el Procedimiento en commento, y se ordenó emplazar a los denunciados, señalándose las doce horas del dos de septiembre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de septiembre, tuvo verificado la audiencia señalada, en la que la autoridad instructora certificó la incomparecencia del Ciudadano *** *** *** , por otra parte, se certificó la comparecencia, de la denunciante, del Presidente Municipal y Secretario Municipal.

1.6. Acuerdo de diferimiento y señalamiento de audiencia de pruebas y alegatos. El dos de septiembre, al advertirse que la parte denunciada presentó diversas dificultades de conexión a la referida videoconferencia, la *Comisión de Quejas y Denuncias* difirió la audiencia para el día doce de septiembre, a las doce horas.

1.7. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El doce de septiembre, tuvo verificativo la audiencia señalada, por lo tanto, comparecieron de manera escrita el Secretario de la comunidad, y el Secretario Municipal.

Y, por otra parte, se certificó que el Presidente Municipal y la denunciante que no comparecieron a la audiencia.

1.8. Cierre de Instrucción y remisión a este Tribunal. El doce de septiembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró instrucción, elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

1.9. Remisión de autos. Por acuerdo de once de noviembre, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.10. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

C O N S I D E R A N D O

2. INCOMPETENCIA.

Primeramente, este Tribunal considera necesario precisar que en el sistema jurídico mexicano la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de una relación jurídica sustantiva y/o procesal, así como para la validez de toda relación jurídica entre



un órgano del Estado actuando como autoridad y los particulares, de tal suerte que, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

Esto se sustenta en artículo el 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, del que deriva que la competencia es un elemento fundamental que se requiere para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones en relación con un asunto en particular.

Por eso, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho debe tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Esto es, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe realizarse de conformidad con las normas en que se regula su ámbito de actuación, lo que se satisface cuando el acto o resolución se emite a partir de una encomienda prevista expresamente en la ley.

En consecuencia, **cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado**, pues de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista constitucionalmente.

En materia electoral, es relevante establecer que constitucional y legalmente se reconocen diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados y tales disposiciones aplicables permiten establecer que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de

medios de impugnación en defensa de sus derechos individuales como ciudadanos.

Lo anterior, siempre que su reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades en la materia electiva, que les produzcan afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados, porque de ser procedente se ordenará en su favor restituirlos en el goce de estos si resultaron conculcados, con la anulación del acto o resolución combatida.

En el caso concreto, las personas denunciadas manifestaron durante su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos la supuesta falta de competencia de la *Comisión de Quejas y Denuncias* para sustanciar el procedimiento especial sancionador. En atención a ello, plantearon lo siguiente:

“¿Es competencia de la Comisión de Quejas analizar posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género cuando la persona denunciante no ostenta un cargo vinculado con el ejercicio de derechos político-electORALES?”

Derivado de lo anterior, advierten que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las autoridades en materia electoral son competentes para conocer de posibles actos de VPG cuando la persona denunciante no ejerce un cargo relacionado con sus derechos político-electorales.

En ese sentido, los denunciados sostienen que la competencia de las autoridades electorales no se actualiza de manera automática por la calidad de la persona denunciante, ni por la calidad de la persona denunciada. Argumentan que dicha competencia únicamente se actualiza cuando las conductas denunciadas afectan directamente un derecho político-electoral o, de manera excepcional, cuando la presunta violencia ocurre durante el ejercicio de funciones relacionadas con dichos



derechos, afectando el desempeño del cargo o la integración de órganos electorales.

Asimismo, señalan que, conforme a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la materia electoral es competente para analizar conductas constitutivas de VPG únicamente cuando la persona afectada ostenta, aspira o tiene expectativa de ocupar un cargo de elección popular o de dirección dentro de una autoridad electoral o de un partido político. Incluso, mencionan que dicha competencia también puede actualizarse cuando los órganos partidistas determinan la existencia de violencia política al interior de sus estructuras.

No obstante, argumentan que en el presente caso dicha situación no se actualiza, toda vez que la denunciante se ostenta como Representante de la *** *** ***, del *Ayuntamiento*, cargo que afirman tiene un carácter honorífico y no constituye un cargo público de naturaleza político-electoral. En consecuencia, sostienen que la denunciante no es una autoridad comunitaria, como lo ha pretendido hacer valer, y que con ello busca confundir a la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

Por lo anterior, concluyen que no corresponde a las autoridades en materia electoral analizar posibles actos de VPG cuando la persona denunciante no ostenta un cargo vinculado con el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

Al respecto, este Tribunal considera que dicha incompetencia es infundada. En primer lugar, se advierte que ello no constituye un obstáculo para emitir la sentencia correspondiente, toda vez que los actos denunciados ocurrieron durante el periodo en que la denunciante ejercía un cargo público.

En atención a lo anterior, se advierte que la denunciante ostentó el cargo de representante de la *** *** ***, del *Ayuntamiento*, durante el periodo correspondiente al año dos mil veinticuatro,

ello se corrobora del acta² de asamblea de veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

En segundo término, se observa que dicha comunidad se rige por su sistema normativo interno dentro del cual se encuentra contemplada la elección de autoridades representativas de la *** *** *** a través de una asamblea comunitaria mecanismo a través del cual resulta electa la denunciante, asamblea en la cual participaron aproximadamente de cuarenta a cincuenta personas, quienes eligieron a la denunciante como representante *** *** *** , *Ayuntamiento*, de ello se advierte, que el cargo para el que fue electo constituye un cargo de elección popular, tutelable por la materia electoral.

Ahora bien, , se hace referencia al argumento relativo a la falta de competencia de la *Comisión de Quejas y Denuncias* para analizar posibles actos de *VPG* cuando la persona denunciante no ejerce un cargo público.

La denunciante manifiesta que, a partir del mes de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal comenzó a tratarla de manera diferenciada, a amenazarla, y que posteriormente el Secretario Municipal y el Secretario de la comunidad también la amenazaron y menospreciaron. Refiere además que a la fecha persiste la *VPG* en su contra, motivo por el cual promovió el presente procedimiento especial sancionador.

En ese tenor, de acreditarse la existencia de *VPG*, las personas infractoras pueden ser sancionadas, con independencia de que actualmente se encuentren o no en el ejercicio del cargo.

Asimismo, se observa que la denunciante promovió el Procedimiento Especial Sancionador con el propósito de que se investigaran y sancionaran los hechos relacionados con la obstrucción del cargo que desempeñó, así como los actos de

² Visible en la foja 154 del expediente que se actúa.



violencia política en razón de género de los cuales manifestó haber sido víctima.

En el mismo sentido, la *Sala Regional Xalapa* ha sostenido un criterio similar al resolver los expedientes **SX-JDC-1287/2021**, **SX-JE-63/2021**, **SX-JDC-1481/2021**, en los cuales se precisó que las personas promoventes no ostentaban un cargo de elección popular al momento de presentar los respectivos juicios; criterio conforme al cual se determinó que, para establecer, si un asunto en el que se alega VPG corresponde o no a la materia electoral, debe analizarse el tipo de derechos político electorales que podrían verse afectados, los cuales deben referirse a la posible víctima y no a la persona denunciada.

Ello es así, porque a través de la figura de la VPG se busca proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

Sobre ese particular, la *Sala Superior* ha concluido que, para establecer la competencia de las autoridades electorales, debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG son de naturaleza político electoral o si dicha violencia está vinculada con un proceso electoral en específico.

Por lo que, este Tribunal advierte que la actuación de la *Comisión de Quejas y Denuncias* se realizó dentro del ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, inciso c), fracción XX, primer párrafo, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEPCO*.

Lo anterior, en razón de que dicho precepto le confiere expresamente la facultad de conocer, sustanciar y resolver, en la etapa correspondiente, los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPG.

Por tanto, al haber conocido y tramitado el procedimiento promovido por la denunciante, la Comisión actuó dentro del marco de sus atribuciones legales, sin que se advierta exceso o invasión de competencia respecto de otra autoridad electoral.

3. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116, fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Estatal*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

4. PROCEDENCIA.

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

5. SÍNTESIS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS.

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprende los siguientes hechos relevantes aducidos por la denunciante y por los denunciados respectivamente.



➤ **Manifestaciones vertidas por la denunciante doce de febrero.**

“...El doce de febrero, la denunciante compareció ante la Comisión de Quejas y Denuncias, manifestando lo siguiente:

*La denunciante expone que, en diciembre de dos mil veintitrés, fue designada por la asamblea *** * * * * de *** * * * * como representante comunitaria para el periodo dos mil veinticuatro.*

Refiere que la comunidad se rige por usos y costumbres, y que en el ejercicio de su cargo asistía a reuniones convocadas por el Presidente Municipal junto con otras autoridades. Sin embargo, señala que a partir del mes febrero de dos mil veinticuatro, después de solicitar materiales al Presidente Municipal, éste comenzó a tratarla de forma diferenciada, con actitudes de hostigamiento y amenazas, mismas que se intensificaron durante una reunión del nueve de junio de dos mil veinticuatro, en la que el Presidente la insultó y descalificó por su condición de mujer, al negarse ella a firmar documentos sin previa consulta comunitaria.

Posteriormente, indica que, el doce y trece de junio de dos mil veinticuatro, al entregar al Presidente el acta de asamblea que reflejaba la inconformidad de la comunidad con una obra pública, fue nuevamente agredida verbalmente. Y que el dieciséis de junio pasado, durante el intento de inicio de obra, se suscitaron disturbios ante la falta de consulta previa, y el treinta de junio y dieciséis de julio denunció nuevas acciones de intimidación y destrucción del patrimonio comunitario.

*Asimismo, refiere que fue amenazada por el ciudadano *** * * * *, quien le informó que, por órdenes del Presidente Municipal, se le retirarían apoyos y programas sociales, y que no debía asistir a reuniones municipales, lo que afectó su seguridad y situación económica.*

A pesar de ello, la denunciante aduce que, continuó desempeñando su función como autoridad comunitaria. No obstante, en diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Municipal, por instrucción del Presidente, le exigió entregar el cargo, bajo argumentos discriminatorios. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la comunidad realizó una nueva asamblea en la que la ratificó como representante para el periodo dos mil veinticinco; sin embargo, el Presidente Municipal se negó a reconocer dicha designación y a recibir el acta correspondiente.

*Finalmente, manifiesta que, el Presidente Municipal convocó unilateralmente a una asamblea general el uno de febrero, en la que impuso a otra persona, *** * * * *, como representante *** * * * *, desconociendo la elección efectuada por la asamblea comunitaria conforme a sus usos y costumbres.”*

➤ **Manifestaciones de la denunciante de once de marzo.**

“...Ahora bien, la denunciante presentó su denuncia formalmente en contra del Secretario de la comunidad y el Secretario Municipal del Ayuntamiento, a raíz de las amenazas ejercidas en su contra, por conducto del presidente Municipal.

Refiere, que el Secretario de la comunidad la amenazó, asimismo advirtiéndole que no la quiere ver en las reuniones y que no pase por su apoyo económico por lo que te vamos encarecerla por andar chingado.

Y que raíz de eso, manifiesta que su estabilidad económica de su familia se vio afectada, por que le retiraron los apoyos.

Por otra parte, respecto al Secretario Municipal, indica que el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, le pidió que convocara a una asamblea comunitaria por que le urgía que dejara su cargo, por que era una vieja revoltosa y solo andaba alebrestando a la gente en contra del presidente.

Asimismo, manifiesta que el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Municipal le negó el acceso al Municipio para llevar la asamblea para el cambio de autoridad para el cargo 2025-2026.

Por su parte, señala que el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se negó a recibir su acta de acuerdo tomado en la asamblea para el cambio de autoridad y por lo que estando presente el ciudadano *** *** ***, secretario y la ciudadana *** *** *** Tesorera ambos de la *** *** ***, en virtud a ello, aduce que el Secretario no le recibió documento alguno y que además tomarían cartas en el asunto para a la nueva autoridad *** *** ***.”

Finalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el dos septiembre, la denunciante refirió lo siguiente:

La denunciante refiere que el conflicto inició el nueve de junio de dos mil veinticuatro, cuando el Presidente Municipal le solicitó firmar citatorios dirigidos a los comerciantes ambulantes para que retiraran sus puestos, a fin de dar inicio a la construcción de un mercado. Ella se negó a firmar por no haberse realizado una consulta previa a la comunidad, lo que provocó que el Presidente la insultara y amenazara con destituirla como autoridad, además de proferir expresiones discriminatorias por razón de género.

Ante ello, expone que, convocó a una asamblea comunitaria el doce de junio de dos mil veinticuatro, donde informó a los habitantes sobre la obra propuesta y levantó un acta en la que la comunidad manifestó su rechazo. No obstante, indica que, el Presidente Municipal desestimó el acuerdo y el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, ordenó la demolición del área de la explanada con maquinaria pesada, sin considerar la inconformidad de la población ni los daños ocasionados a bienes y viviendas.

Posteriormente, manifiesta que, el treinta de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano *** *** *** por instrucciones del Presidente la amenazó con retirarle los apoyos económicos y de programas sociales, además de impedirle su participación en reuniones municipales, lo que afectó su economía y generó temor por su seguridad.

Asimismo, menciona que el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, fue citada por el Secretario Municipal, quien le informó que, por órdenes del Presidente, debía entregar su cargo antes de lo previsto. Ante ello, convocó a una asamblea el veintiocho de diciembre pasado, donde la comunidad decidió ratificarla como representante para el periodo de dos mil veinticinco, levantándose el acta correspondiente, misma que el Presidente Municipal se negó a recibir.



*Refiere que el uno de febrero de dos mil veinticinco el Presidente Municipal realizó una asamblea sin consultar a la comunidad, en la cual impuso como nueva autoridad a la ciudadana *** *** ***, apoyado por personal del Ayuntamiento y personas ajena al núcleo comunitario. La denunciante sostiene que dicha designación fue una imposición, resultado de discriminación y violencia política en su contra, ya que se le descalificó por ser mujer y se desconoció la decisión de la asamblea conforme a los usos y costumbres del *** *** ***.”*

Manifestaciones vertidas por los denunciados

Derivado de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el dos y doce de septiembre, los denunciados efectuaron las siguientes manifestaciones:

- ***** *** *** (Presidente Municipal)**

Audiencia de dos de septiembre.

“...El Presidente Municipal manifestó que la denunciante fue designada por la asamblea comunitaria como representante del centro para el año dos mil veinticuatro, pero que a raíz del proyecto de modernización de la cabecera municipal que implicaba reubicar a comerciantes, incluido su negocio comenzó a oponerse a la obra e incitar a la población a no permitir su ejecución. Negó haberla amenazado u ofendido, asegurando que siempre la trató con respeto y que las inconformidades derivaron de su propio descontento por intereses personales.

Asimismo, indica que la obra fue presentada públicamente, con consulta previa, libre e informada, contando con la participación de más de mil quinientas personas que aprobaron su realización. Sostuvo que la denunciante dejó de cumplir sus funciones como representante y realizó una asamblea irregular el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro para reelegirse, sin quórum ni convocatoria válida.

*Por último, refiere que convocó a una nueva reunión el primero de febrero de dos mil veinticinco, donde la mayoría de ciudadanos eligió a *** *** *** como nueva representante comunitaria. Finalmente, negó todas las acusaciones de amenazas, hostigamiento o violencia política, asegurando que los señalamientos de la denunciante son falsos y carecen de sustento.”*

- ***** *** *** (Secretario Municipal)**

Audiencia doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

“...Por su parte, el Secretario Municipal señala que, las acusaciones a su persona, no se encuentran argumentados suficientes para lo que ella manifiesta dado que las pruebas que ha presentado en el Órgano Electoral no se encuentran con sentido de violencia política en contra de ella.

Ahora bien, manifiesta que el dos de septiembre, se encuentra inconsistencia sobre lo declarado ya que en su declaración presencial menciona otras fechas

sobre lo sucedido el día veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, además demostrando inconsistencia entre la demanda que presentó por escrito y lo que ella declaró en persona dentro de la audiencia.

Por otra parte, indica que, desde el comienzo del año dos mil veinticuatro la denunciante nunca los tomó en cuenta, y dentro de sus funciones no las cumplía porque atendía más su caseta donde vende bebidas embriagantes (cervezas, aguardiente) y por más que quisieron a trabajar con la denunciante conjuntamente con su secretaria, no se prestó en hacerles caso.

En suma, expone que, durante cinco meses, estuvo asistiendo a las reuniones que cada domingo se lleva a cabo en el Palacio Municipal, pero siempre criticando al Presidente Municipal, hablando mal de los trabajos de la autoridad.

En esa índole, aduce que, cuando intentó colocar la primera para iniciar la obra, fue atacado con una pala el Presidente Municipal por el grupo que comandaba la denunciante.

El día veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, manifiesta que, un grupo de personas no estaban de acuerdo, de la reunión que realizó la denunciante, porque solo había invitado a sus amistades e ingresaron un escrito de la cual recibieron, y que por eso no se le reconoció la "reelección" hasta que realizaron una reunión de forma extraordinaria.

Por otra parte, refiere que es falso que hubieran bloqueado los programas que ella dice tener."

- *** *** *** (Secretario de la *** *** ***).

Audiencia doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

"El ciudadano que fungió como secretario de la denunciante manifestó que ambos fueron designados por la asamblea comunitaria para el periodo dos mil veinticuatro, pero que, desde el inicio de su gestión, la representante no cumplió con sus funciones, priorizando la atención de su negocio particular. Y señala que en las reuniones dominicales la denunciante se dedicaba a criticar al Presidente Municipal y a desacreditar sus labores.

Por otra parte, Negó las acusaciones de amenazas o expresiones ofensivas, precisando que en la fecha señalada por la denunciante se encontraba fuera del municipio. Refirió además que, durante el inicio de la obra de modernización, el Presidente Municipal fue agredido por un grupo encabezado por la denunciante.

Finalmente, indicó que la supuesta asamblea del veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que ella afirma haber sido reelecta, fue irregular, pues no se convocó a toda la comunidad ni participaron las demás autoridades.

6. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas

constituyen VPG, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008³, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad en la cual fueron las siguientes:

| PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 1.-Documental. Consiste en el nombramiento de *** *** *** , como representante de la comunidad fecha 01 de enero de 2024, expedida por el Presidente Municipal de *** *** *** | ADMITIDA |
| 2.- Documental. Consistente en copia del acta de acuerdos emanados en asamblea. | ADMITIDA |
| 3.- Documental. Consistente en el citatorio de fecha 16 de diciembre del 2024, expedido por el Secretario de *** *** *** | ADMITIDA |
| 4.- Documental. Consistente en una copia del acta de asamblea levantada el 28 de diciembre del 2024. | ADMITIDA |
| 5.- Documental. Consistente en el oficio MMVF-ENERO-2025, de fecha treinta de enero del 2025, expedido por el presidente de *** *** *** , Oaxaca. | ADMITIDA |
| 6.- Documental. Consistente en la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *** *** *** | ADMITIDA |
| 7.- Documental. Consistente en el citatorio remitido por la promovente, mediante correo electrónico el 26 de abril 2025. | ADMITIDA |
| 8.- Instrumental de actuaciones. La que hace consistir en todas y cada uno de las constancias que integra el expediente. | ADMITIDA |
| PRUEBAS OFRECIDAS | |

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

| COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 1.- Documental. Consistente en el oficio SIQ-38/84/2025, signado por el Coordinador Regional del a *** *** ***, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, recibidos mediante correo electrónico institucional y en la oficialía de partes. | ADMITIDA |
| 2.- Documental. Consistente en el oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/1481/2025, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recibidos mediante correo electrónico institucional y en oficialía de partes. | ADMITIDA |
| 3.- Documental. Consistente en el oficio SM/UJ/037/2025, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres. | ADMITIDA |
| 4.- Documental. Consistente con el oficio INE/OAX/JL/VR/0840/2025, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, recibidos mediante correo electrónico y en oficialías de partes. | ADMITIDA |
| 5.- Documental. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/0198/2025, signado por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, con anexos consistente en las credenciales y nombramientos de las autoridades acreditadas respecto al municipio de *** *** *** Oaxaca. | ADMITIDA |
| 6.- Documental. Consistente el escrito de 06 de marzo de 2025, signado por el Síndico y el Secretario Municipal de *** *** ***, Oaxaca, con anexos consistente en copias certificadas del nombramiento de *** *** ***, como representante de la comunidad de fecha 01 de enero de 2024, actas de asamblea de 20 de diciembre de 2023, de 12 de junio y 01 de febrero de 2024 con acuerdos y escrito de 29 de diciembre de 2024, recibidos mediante correo electrónico institucional y en oficialías de partes. | ADMITIDA |
| 7.- Documental. Consistente en el oficio SIQ-45/112/2025, signado por el Coordinador Regional de la *** *** ***, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, recibido en oficialía de partes. | ADMITIDA |
| 8.- Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de la respuesta vía SIVOPLA de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Público Locales del INE, recibido el 31 de marzo de 2025. | ADMITIDA |
| 9.- Documental. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1202/2025, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, recibido en oficialía de partes. | ADMITIDA |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 10.- Documental. Consistente en el oficio Bienestar/DJ/56/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, recibidos mediante correo electrónico institucional y en oficialía de partes de este Instituto. | ADMITIDA |
| 11.- Documental. Consistente en el oficio SDIFO/DG/DJ/104/2025, signado por la Directora Jurídica del Sistema DIF Oaxaca, recibido en oficialía de partes de este Instituto, con anexos consistente en copia certificada del nombramiento y memorándums: SDIFO/DG/SG/DDFS/0274/2025; SDIFO/DG/SG/DDFS/0209/2025; y SDIFO/DG/SG/DDFS/0175/2025. | ADMITIDA |
| 12.- Documental. Consistente con los oficios INE/UTF/DAOR/2181/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, cada uno con su respectivo CD digital, y mediante oficialía de partes, con anexos consistente en diversa documentación. | ADMITIDA |
| 13.- Documental. Consistente en dos escritos de 14 de abril de 2025, suscrito por el Secretario Municipal de *** *** ***, Oaxaca, cada uno con un anexo consistente en el nombramiento de chofer de vehículo, de fecha 01 de enero de 2025. | ADMITIDA |
| 14.- Documental. Consiste en la comparecencia de *** *** ***, en fecha catorce de abril de 2025, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, cada uno proporcionó su respectiva credencial de elector expedida por el INE. | ADMITIDA |
| 15.- Documental. Consistente en dos escritos de 15 de abril de 2025, suscrito por *** *** ***, recibidos mediante correo electrónico. | ADMITIDA |
| 16.- Documental. Consistente en dos oficios CEJUM/231/2025, signados por el área de Trabajo Social del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibidos mediante correo electrónico, acompañados de la identificación de la actora. | ADMITIDA |
| 17.- Documental. Consistente en la copia del oficio INE/UTF/DAOR/2331/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibió mediante correo electrónico, con un CD digital. | ADMITIDA |
| 18.- Documental. Consistente en el oficio SDIFO/DG/DJ/131/2025, signado por la Directora Jurídica del Sistema DIF Oaxaca, recibido en oficialía de partes de este Instituto. | ADMITIDA |
| 19.- Documental. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/421/2025, signado por el Director de | ADMITIDA |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, con anexos consistentes en las documentales en copias certificadas, respecto a los datos personales de *** *** ***. | |
| 20.- Documental. Consistente en el oficio BIENESTAR/DJ/70/2025, signado por la Directora de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, recibidos mediante correo electrónico institucional y en oficialía de partes de este Instituto, con anexo constante en copia certificada del memorándum: BIENESTAR/DIE/226/2025. | ADMITIDA |
| 21.- Documental. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/298/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico institucional, con un CD digital. | ADMITIDA |
| 22.- Documental. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/331/2025, signado por el Director de Análisis Operacional Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibidos; dos mediante correo electrónico institucional, con CD digital y en oficialía de partes de este instituto con anexo, consistente en diversas documentación. | ADMITIDA |
| 23.- Documental. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2139/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico institucional, con un CD digital. | ADMITIDA |
| 24.- Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de la repuesta de vía SIVOPLE de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Público Locales del INE, recibido el 29 de mayo de 2025. | ADMITIDA |
| 25.- Documental. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/6917/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibidos mediante correo electrónico institucional, con un CD digital y en oficialía de partes, con anexos consistente en diversa documentación. | ADMITIDA |
| 26.- Documental. Consistente en el escrito 22 de junio de 2025, signado por el Secretario Municipal de *** *** *** , Oaxaca, con anexos consistente en copias certificadas de; acta de asamblea de 01 de febrero de 2025 con acuerdos, y cuatro impresiones de placas fotográficas que se observa diversas personas, aparentemente en un corredor de algún inmueble, podría ser que se encuentran en reuniones o asambleas, con diversos objetos y sillas, recibido en oficialía de partes. | ADMITIDA |
| 27.- Documental. Consistente en dos impresiones de correo electrónico de la respuesta de vía SIVOPLE de la | ADMITIDA |



| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de INE, recibidos el 07 de julio de 2025, cada uno con su respectivo CD digital. | |
| 28.- Documental. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/7544/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico institucional, con CD digital. | ADMITIDA |
| 29.- Documental. Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-62/2025, de fecha 25 julio de 2025 levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral. | |
| 30.- Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de la respuesta de vía SIVOPLE de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Público Locales del INE, recibido el 16 julio de 2025, con un CD digital. | ADMITIDA |
| PRUEBAS RECABADAS POR LA POR LOS DENUNCIADOS | |
| 1.- Documental Pública. Consistente en el escrito de 02 de septiembre de 2025, por medio del cual remitió sus alegatos el Presidente Municipal de *** *** *** y anexos consiste en copias certificadas de la minuta de acuerdos de 19 de julio de 2024, acta de asamblea de general comunitaria de 26 de julio de 2025 y 85 impresiones de elementos fotográficos aparentemente de diversos documentales. | ADMITIDA |
| 2.- Técnica. Consiste en un sobre blanco, que dice contener un CD digital. | ADMITIDA |
| 3.- Documental. Consistente en el escrito de *** *** *** , presentado por la oficialía de partes de este Instituto el 11 de septiembre de 2025, por medio del cual remitió sus alegatos. | ADMITIDA |
| 4.- Documental. Consistente en el escrito de *** *** *** , presentado por la oficialía de partes de este Instituto el 11 de septiembre de 2025, por medio del cual remitió sus alegatos. | ADMITIDA |
| 5.- Instrumental de actuaciones. La que hace consistir en todas y cada uno de las constancias que integran el expediente. | ADMITIDA |

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*, por lo que respecta a las documentales privadas,

pruebas técnicas, y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones II, III, y VI, y 326 numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.

7. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS.

Primeramente, como se señaló, en los casos en que se denuncia VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede a utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, para lo cual conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la

justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- La persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del

⁴ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, la denunciante alega en su escrito, la vulneración a sistema normativo interno, derivado de que el denunciado ha sido omiso en reconocerla y acreditarla como representante de la *** *** *** del *Ayuntamiento*, la omisión de convocatoria ilegal realizada por el Presidente Municipal, y la destrucción de bienes patrimoniales comunitarios sin consulta previa, libre e informada.

Sin embargo, estos señalamientos deben analizarse dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ya que este procedimiento tiene como objetivo restituir los derechos político-electORALES, ya que el Procedimiento Especial Sancionador se utiliza únicamente para sancionar conductas específicas.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer por la vía que corresponda.

Ahora bien, en el caso concreto, **se advierte la acreditación de los siguientes hechos:**

| HECHOS DENUNCIADOS | PRUEBAS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Mediante asamblea del mes de diciembre de dos mil veintitrés, la actora fue electa como representante comunitaria *** *** *** para fungir en el año dos mil veinticuatro.</p> | <p>Este hecho se acredita, pues en autos obra la constancia⁵ de nombramiento expedida por el Presidente Municipal Constitucional para el periodo de dos mil veinticuatro, máxime que las autoridades responsables al momento de comparecer a la audiencia de alegatos lo confirman.</p> |
| <p>El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la denunciante manifiesta que, el Presidente Municipal la citó en la oficina para que firmara unos citatorios dirigido a las personas comerciante de la techumbre en la cual dicho citatorio venía a su nombre, en virtud a ello, la denunciante señala que no quiso firmar los citatorios.</p> <p>En atención a lo anterior, la denunciante señala que no firmaría nada, ya que no hubo consulta previa e informada sobre la construcción que se llevaría a cabo y que antes de toda tenía que consultar con la comunidad.</p> <p>En este tenor, señala que el Presidente le dijo diversas expresiones. (Dichas manifestación se encuentran visibles en la pagina 21 y 22 del expediente en el que se actúa.)</p> | <p>Este hecho se acredita, toda vez que se advierte que, mediante oficio⁶ sin número, suscrito por el Síndico Municipal y el Secretario Municipal, señala que dicha reunión fue informativa y que no existe acta o minuta de acuerdo.</p> <p>Por otra parte, el Presidente Municipal refiere que, “nunca la ofendió, y que siempre que <i>llega al Municipio se dirige con ella con respecto</i>” entre otras manifestaciones, (dicho señalamiento se encuentra visible en la foja 440 del expediente en el que se actúa.)</p> <p>No obstante, los denunciados no presentan elementos que desvirtúen las manifestaciones de la denunciante, y además reconocen que dicha reunión efectivamente tuvo lugar.</p> |
| <p>El doce de junio de dos mil veinticuatro, la denunciante señala que se llevó a cabo la asamblea comunitaria en la techumbre del centro de *** *** ***, en la cual asistieron treinta y siete personas, y se tomaron los siguientes acuerdos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se concluya al 100% la obra pendiente denominada planta de tratamiento de aguas residuales, como lo anuncio en su apertura. 2. Darle término a obras que quedaron inconclusas o en obra negra, por ejemplo, (el curato). 3. Que se compre un predio donde se pueda ubicar el mercado municipal. | <p>Este hecho se acredita, toda vez que en autos⁷ existe el acta de acuerdos emanados de la asamblea de doce de junio de dos mil veinticuatro, remitido por la denunciante y por el Secretario Municipal, de lo cual se advierte que los puntos acordados coinciden con el dicho de la denunciante.</p> |

⁵ Visible en la foja 38, 169 del expediente en el que se actúa.

⁶ Visible en la foja 166 del expediente en el que se actúa.

⁷ Visible en la foja 34 y 172 del expediente en el que se actúa.

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>4. No destruir bienes inmuebles que ya está en funcionamiento kiosko, cancha de usos múltiples y explanada), puesto que esos bienes del pueblo y no se ha consultado al miso para su destrucción, se propone dar mantenimiento a lo que ya está construido.</p> <p>5. Tomar en cuenta a los vendedores que cuenta con una caseta ambulante, pues ello activa la economía local del municipio.</p> <p>6. Que las propuesta y acuerdos de los habitantes del municipio sean tomados en cuenta y se respete la libre autodeterminación del pueblo.</p> | |
| <p>El trece de junio de dos mil veinticuatro, se presentó en el Municipio de *** *** ***, para reunirse con el Presidente Municipal de acuerdos emanados en su asamblea de doce de julio de dos mil veinticuatro, sin embargo refiere que el Presidente Municipal realizó diversas expresiones. (dicha manifestación se encuentra visible en la foja visible en la foja 22 del expediente en el que se actúa).</p> | <p>El hecho se tiene por acreditado, en virtud de que el Presidente Municipal no aporta elementos que desvirtúen lo manifestado por la denunciante.</p> <p>No obstante tener conocimiento de la reversión de la carga de la prueba que opera en beneficio de la denunciante, además que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad.</p> |
| <p>El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la denunciante indica que el Presidente Municipal convocó a las autoridades para dar el banderazo del inicio de la obra respecto a la techumbre de la explanada municipal, sin embargo la actora refiere que estando presente no se le permitió que se llevará a cabo el banderazo, ello porque refiere que la comunidad estaba inconforme por las acciones de la autoridad municipal, pues alega el abuso de autoridad y la falta de consulta previa e informada, por lo que se provocó disturbios en la comunidad.</p> | <p>Este hecho se tiene por acreditado. En primer término, se observa que durante dicho evento se suscitaron disturbios, toda vez que, en la audiencia de pruebas y alegatos, los afirman los denunciados⁸.</p> <p>Por otra parte, en relación con las manifestaciones del Presidente Municipal, del Secretario Municipal y del ciudadano *** *** ***, quienes refieren de manera coincidente que “<i>cuando intento colocar la primera piedra para iniciar fue atacado con una pala el Presidente Municipal por el grupo que comandaba la señora *** *** ***.</i> Sin embargo, no acreditan que fue agredido por el grupo de la denunciante.”, pues se advierte que no aportan elementos de prueba que acrediten dicho señalamiento.</p> |
| <p>El treinta de julio de dos mil veinticuatro, la denunciante señala que comenzaron los trabajos de</p> | <p>Este hecho se acredita.</p> |

⁸ Visible en la foja 438, 565 y 573 del expediente en el que se actúa.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>destrucción del patrimonio del pueblo denominado techumbre de la explanada municipal. En ese tenor el ciudadano *** *** *** por instrucciones del Presidente Municipal la amenazó y realizó diversas expresiones, (dicha manifestación se encuentra visible en la foja 23 del expediente en el que se actúa).</p> <p>En atención a lo anterior, manifiesta que, a partir de las amenazas del Ciudadano *** *** *** , dejó de asistir a las reuniones semanales en el Municipio, pues indica que temía por su seguridad y que a partir de esa fecha *** *** *** de que el C. *** *** *** les haga algo, y que causa de esa situación, la estabilidad económica de su familia se vio afectada, pues me retiraron todos los apoyos gubernamentales que, por conducto del municipio, me otorgar a las madres solteras.</p> | <p>En primer lugar, el ciudadano *** *** *** , refiere que es totalmente falso, y que jamás expreso lo que comenta, que el Presidente le dio órdenes, y que en esa fecha se encontraba en el pueblo de *** *** *** con su esposa, sin embargo, el denunciado no aporta elemento de prueba que acredite su dicho.</p> |
| <p>Como segundo punto, el Secretario Municipal indica que, en cuanto el apoyo económico la ciudadana *** *** *** dejó de acudir a retirar dicho apoyo; así como también se ausentó definitivamente de las asambleas dominicales que realizan en la plaza pública de la cabecera.</p> | <p>Como segundo punto, el Secretario Municipal indica que, en cuanto el apoyo económico la ciudadana *** *** *** dejó de acudir a retirar dicho apoyo; así como también se ausentó definitivamente de las asambleas dominicales que realizan en la plaza pública de la cabecera.</p> |
| <p>Lo que concatenado con el dicho de la víctima genera certeza respecto a las amenazas que se realizaron en su contra, teniendo como resultado que la denunciante dejara de asistir a las reuniones y dejara de recibir los apoyos económicos que venía percibiendo con anterioridad.</p> | <p>Lo que concatenado con el dicho de la víctima genera certeza respecto a las amenazas que se realizaron en su contra, teniendo como resultado que la denunciante dejara de asistir a las reuniones y dejara de recibir los apoyos económicos que venía percibiendo con anterioridad.</p> |
| | <p>En esa índole, indica que no existen los recibos de los meses de agosto, octubre, noviembre, diciembre todos del año 2024 y enero de 2025, ya que en esos meses no se entregó dicho apoyo, asimismo señala que respecto al apoyo de madre solteras no tiene conocimiento de ello.</p> <p>Como tercer punto, el Presidente⁹, Secretario¹⁰ y el ciudadano *** *** ***¹¹ señalan que, la ciudadana *** *** *** durante cinco meses, estuvo asistiendo a las reuniones cada domingo que se llevaba a cabo en el Palacio municipal.</p> <p>Por otro lado, la Secretaría de Bienestar¹², Tequio e Inclusión del Estado de Oaxaca, informó que solamente fue beneficiaria del programa de Atención a jefas de familia "Tarjeta Margarita Maza" en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.</p> |

⁹ Visible en la foja 434 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Visible en la foja 569 del expediente en el que se actúa.

¹¹ Visible en la foja 561 del expediente en el que se actúa.

¹² Visible en la foja 224 del expediente en el que se actúa.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>La denunciante manifiesta que con fecha diecisésis de diciembre de dos mil veinticuatro, le hicieron llegar un oficio de la misma fecha, suscrito y firmado por el ciudadano *** *** ***, secretario municipal por el cual la citó a presentarse en la oficina de la secretaría municipal 9:00 horas del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.</p> | <p>Este hecho se acredita, en virtud que en autos¹³ obra el oficio suscrito por el Secretario Municipal de fecha diecisésis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el cual indica que: <i>"la cita para que se presente a la oficina de la Secretaría Municipal a las 9:00 horas de la mañana para el día 17 de diciembre del año dos mil veinticuatro."</i></p> <p>Ahora bien, respecto a lo que manifiesta el Presidente Municipal¹⁴ desconoce que el Secretario Municipal le giro un citatorio ya que ese día estaba ocupado haciendo sus gestiones en la ciudad de Oaxaca, sin embargo, no aporta un elemento de prueba que acredite su dicho.</p> |
| <p>El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, La denunciante indica que se presentó a las 9:00 horas en la oficina de la Secretaría municipal, en la cual estaba presente el Secretario Municipal y la Secretaría de Hacienda Municipal, por lo que en dicha reunión, manifiesta que el Secretario Municipal le dijo que <i>"por órdenes del Presidente Municipal, le pedía que entregara el cargo de autoridad comunitaria y que convocará a la asamblea comunitaria porque urgía que dejará el cargo."</i> (dichas expresiones se encuentran visibles en la foja 24 del expediente en el que actúa).</p> | <p>Este hecho se acredita, toda vez que, en su oficio¹⁵ sin número el Secretario Municipal refiere que, el día diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una plática para abordar el tema de la elección que habrá que fingir para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del presente año, asimismo indica que no se realizó una minuta o acta de acuerdo alguno.</p> <p>Y, por otra parte, el Secretario Municipal no desvirtuada las manifestaciones referida por la denunciante.</p> <p>Por otra parte, respeto a lo manifestado por el Presidente Municipal¹⁶ que desconoce que el Secretario Municipal le giro un citatorio ya que ese día estaba ocupado haciendo sus gestiones en la ciudad de Oaxaca.</p> <p>Sin embargo, dicha afirmación no se encuentra respaldada con prueba alguna que permita acreditar su veracidad.</p> |
| <p>El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas, la denunciante en compañía de treinta y nueve personas de la *** *** *** del Ayuntamiento, llegaron a las instalaciones del Municipio y se percataron de que estaba cerrado, por lo que en compañía de las señoras</p> | <p>Este hecho se acredita, toda vez que, la ciudadana *** *** ***¹⁷, señala que, se hizo una asamblea donde estuvieron presentes todas las personas del centro para nombrar a la representante, se</p> |

¹³ Visible en la foja 40 del expediente en el que se actúa.

¹⁴ Visible en la foja 440 del expediente en el que se actúa.

¹⁵ Visible en la foja 167 del expediente en el que se actúa.

¹⁶ Visible en la foja 440 del expediente en el que se actúa.

¹⁷ Visible en la foja 261 del expediente en el que se actúa.

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>*** *** *** , se acercaron a preguntar a los policías sobre la reunión que se llevaría a cabo en presencia de Secretario Municipal ***</p> <p>*** *** , sin embargo los policías le comentaron que por órdenes del Presidente Municipal señalo que no se llevaría ninguna reunión y que buscaran otro lugar.</p> <p>Derivado de ello, la denunciante aduce que, se fueron para la *** *** *** , donde se llevó a cabo la asamblea comunitaria y se levantó el acta de asamblea, en la cual la nombraron nuevamente como representante de la comunidad.</p> <p>Por otra parte, en la audiencia de pruebas y alegatos de dos de septiembre, la denunciante aduce que, el día veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Municipal le hablo en la mañana para comentarle que “<i>no iba poder estar, porque iba estar en otra reunión en la *** *** ***</i> , pero si llego temprano me integro”, sin embargo, la denunciante refiere que el Secretario Municipal ya le había dicho que iba estar y cosa que no estuvo, por lo tanto, indica que, el veintiocho de diciembre a las cinco de la tarde, le comentó al Secretario Municipal que si le saba un lugar en el municipio del salón múltiple, por lo que el Secretario Municipal le comentó que sí, que hasta la iba apoyar para poner las sillas y todo.</p> <p>En ese tenor, la denunciante manifiesta que, cuando llegaron al Municipio estaba cerrado las rejas de la entrada, y por órdenes del Presidente Municipal le comentario que no le iban a dar un espacio para llevar a cabo la reunión, por lo tanto les pregunta de porqué y si habían llegado aún acuerdo, sin embargo, le comentaron que no la dejaría pasar.</p> <p>En suma, manifiesta que, se dirigieron a la parroquia, ahí fue donde llevo su reunión, por lo que señala que le comentó a la gente que ya había terminado su cargo, por lo que las personas le comentaron: “<i>de porque se iba salir, si ha estado gestionado, que quisieran más representantes</i></p> | <p>volvió a reelegir a la ciudadana *** *** .</p> <p>En suma, el ciudadano *** *** ***¹⁸, refiere, que el día veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se volvió a reelegir al representante del centro, sin embargo, aduce que, que ese día se hizo una reunión que se llevaría en el Municipio pero se le negó el acceso a la ciudadana *** *** *** , por que cerraron con cadena y por lo tanto lo tuvieron que hacer en iglesia con los ciudadanos.</p> <p>En ese tenor, la ciudadana *** *** ***¹⁹, indica que fue convocada por la ciudadana *** *** *** , para asistir la asamblea comunitaria programada en el salón de usos múltiples del palacio municipal, sin embargo, indica que al llegar los policías le impidieron el acceso por orden del presidente municipal, donde no se le permitiría realizar ninguna asamblea convocada por la ciudadana *** *** *** y que también les indicaron que no querían que se acercaran al palacio municipal y que se retiraran a otro lugar.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

¹⁸ Visible en la foja 261 del expediente en el que se actúa.

¹⁹ Visible en la foja 266 del expediente en el que se actúa.

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>como tú, pero tú no te vas a salir, sigue trabajando así como ahorita</i>”, en esa índole la denunciante señala que le dijo que se iba a quedar en el cargo, y por lo tanto levantó su acta de asamblea de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.</p> <p>Posterior a ello, indica que, que el día veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, le fueron a entregar el acta de asamblea al Secretario Municipal, sin embargo, manifiesta que el Secretario no lo recibió por órdenes del Presidente Municipal.</p> | |
| <p>El día veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la denunciante en compañía de *** *** ***, se presentaron en el Municipio de *** ***, para entregar el acta de acuerdos tomados en la asamblea para el cambio de autoridad.</p> <p>En ese tenor, los ciudadanos se presentaron ante el Secretario Municipal en las oficinas del Ayuntamiento, quien les manifestó que, por instrucciones del Presidente Municipal, no recibiría documentación alguna. Asimismo, les informó que tomaría cartas en el asunto para designar una nueva autoridad en el *** *** ***, recomendándoles que se retiraran a fin de evitar conflictos o situaciones que pudieran vulnerar aún más sus derechos.</p> | <p>Este hecho se acredita,</p> <p>Primeramente, mediante oficio²⁰ sin número, suscrito por el Síndico Municipal y el Secretario Municipal, refieren que, se le informó en ese momento se contaba con un oficio ingresado a la presidencia municipal el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que las y los ciudadanos de la comunidad manifiesta distinta inconformidades, por lo que le pidieron un tiempo para que la autoridad cual sería la vía para solucionar las diferencias, por lo que asimismo remite el escrito²¹ de los ciudadanos.</p> <p>En suma, manifiesta que no cuenta con el acta de asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.</p> <p>Por otra parte, en la audiencia y alegatos del doce de septiembre, el Secretario Municipal²² señala que un grupo de personas no estaban de acuerdo, de la reunión que realizó la señora *** *** ***, porque solo había invitado a sus amistades por lo que ingresaron un escrito la cual recibieron, y por esas razones no se le reconoció su “reelección” hasta que se hizo una reunión extraordinaria.</p> <p>Por otro lado, el Presidente Municipal²³ indica que según con la asistencia de treinta y nueve personas, en una lista donde firman, no existió un quórum legal, por lo que se tendría que realizar otra reunión.</p> |

²⁰ Visible en la foja 167 del expediente en el que se actúa.

²¹ Visible en la foja 173 del expediente que se actúa.

²² Visible en la foja 573 del expediente que se actúa.

²³ Visible en la foja 441 del expediente que se actúa.

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>Finalmente, señala que la mayoría de los ciudadanos no estaban de acuerdo, por eso le desconoce a esa persona que sea la nueva autoridad del centro durante el periodo del año dos mil veinticinco.</p> <p>De las propias manifestaciones de la autoridad responsable, reconocen la celebración de la Asamblea, y si bien es cierto refieren no tener conocimiento del acta de Asamblea levantada con motivo de la reelección de la denunciante, se torna relevante la manifestación de la promovente en el sentido de que las autoridades denunciadas se negaron a recibir la documentación atinente.</p> |
| <p>La denunciante señala que el día treinta de enero, recibió un citatorio por parte del Ciudadano *** *** ***, Presidente Municipal, en la que la citaba a una reunión de carácter general el día sábado primero de febrero a las 17:00 horas en la sala de reuniones, planta alta de la presidencia municipal con la finalidad de elegir a la nueva autoridad del centro de *** *** *** para fungir el periodo de 2025.</p> | <p>El hecho se encuentra debidamente acreditado, ya que en autos obra el citatorio²⁴ de fecha treinta de enero, firmado por el Presidente Municipal de *** *** ***. En dicho documento se hace constar la convocatoria a una reunión en la sala de reuniones de la planta alta de la Presidencia Municipal, con el propósito de elegir a la nueva autoridad del centro de *** *** ***.</p> |
| <p>El primero de febrero del presente año, se apersonó en las instalaciones del municipio de *** *** ***, en la sala de reuniones que se encuentra en la planta alta de municipio, y se encontraba el presidente municipal, así como todo el personal.</p> <p>En ese tenor señala que, las personas de la *** *** *** le reclamaron por el abuso de la autoridad, ya que no era de su competencia convocar a una asamblea comunidad para elegir a la autoridad.</p> <p>Sin embargo, refiere que, el Presidente Municipal dio a conocer a la nueva autoridad comunitaria celebrada el uno de febrero, y por lo tanto el dos de febrero del presente año, se le otorgó el nombramiento a la ciudadana *** *** ***.</p> | <p>Este hecho se acredita, se advierte mediante oficio²⁵ suscrito por el Síndico Municipal y el Secretario Municipal señalaron que derivado de la inconformidad de los ciudadanos de la *** *** ***, se realizó una asamblea extraordinaria convocada por el Presidente Municipal para el día uno de febrero. Por lo que remite el acta²⁶ de asamblea.</p> <p>En suma, indica que se realizó la asamblea extraordinaria para el nombramiento de autoridad comunitaria, configurándose el quórum²⁷ legal por haber participado la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas.</p> |

²⁴ Visible en la foja 44 del expediente que se actúa.

²⁵ Visible en la foja 167 del expediente que se actúa.

²⁶ Visible en la foja 175 del expediente que se actúa.

²⁷ Visible en la foja 176 del expediente que se actúa.

➤ **Hechos que no se acreditan.**

| HECHOS DENUNCIADOS | PRUEBAS |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El mes de febrero de dos mil veinticuatro, la denunciante refiere que entregó una solicitud en la cual requiere cinco de botes de pintura para guarnición al Presidente Municipal, sin embargo refiere que a partir de esa fecha la empezó a tratar diferente. | <p>Este hecho no se acredita.</p> <p>Ahora bien, mediante oficio²⁸ sin número, suscrito por el Secretario Municipal refiere que no existe un escrito de solicitud respecto a los botes de pintura.</p> <p>Sumado a ello, en autos no obra la solicitud referida por la denunciante.</p> |

8. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

➤ **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*²⁹, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electORALES de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Ello, para garantizar su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenaS a la comunidad³⁰. De ahí que, este Tribunal al analizar la problemática planteada, lo realizará bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se

²⁸ Visible en la foja 166 del expediente en el que se actúa.

²⁹ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

³⁰ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.³¹

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida

³¹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.

Por ello, la obligación del operador jurídico se encuentra de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia³², como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

³² Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”



➤ Reversión de la carga de la prueba.

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieran una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³³:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de

³³ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

➤ Supuestos normativos de VPG.

La fracción XXXII del artículo 2, de la *Ley Electoral Local*, define la VPG de la siguiente forma:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.



“...
X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...
XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...
XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género³⁴, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“...
III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

...
XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...
XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;

...
XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en**

³⁴ En adelante *Ley de Acceso*.

razón de género, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos³⁵.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y la Ley Electoral Local* al ser las reglas precisas previstas por el legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018³⁶.

9. CASO CONCRETO.

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral que, de los hechos acreditados y el contexto de la situación, **se actualiza la comisión de actos de VPG**, atribuida al Presidente Municipal,

35 Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

36 El Tribunal Electoral Federal en el SUP-REC-77/2021, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



Secretario Municipal, y el Secretario de la comunidad, tal y como lo señala la denunciante, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.³⁷

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de VPG, pues como lo ha sostenido la propia *Sala Superior*, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, la aludida Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran la investigación³⁸.

En ese sentido, la VPG, generalmente en cualquiera de sus

³⁷ Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

³⁸ SUP-JDC-1773/2016.

tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas** testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG, debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la



existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes³⁹.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁰ ha sostenido que **el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción**, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**.

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto**; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.⁴¹

Así, la Primera Sala del máximo Órgano Jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad

³⁹ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10^a), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

⁴⁰ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

⁴¹ Criterio contenido en la Tesis 1^a. CCLXXXIII/2013 (10^a), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia⁴²

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la denunciante, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora y lo mencionado anteriormente, se constató que los denunciados incurrieron en VPG.

Asimismo, los denunciados no desvirtuaron con alguna documental idónea las manifestaciones vertidas por la denunciante respecto al trato diferenciado del que fue víctima, así como los hechos relativos de reconocerla como representante de la *** *** *** del Ayuntamiento.

Por ello, atendiendo al principio de la reversión de la carga de prueba, no aportaron los elementos de prueba suficientes para desvirtuar las manifestaciones de la denunciante, pues no desvirtúan ni combaten de manera directa los hechos que se les atribuyen.

Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido se actualizan, **por lo que respecta a *** *** *** con la calidad de Presidente**

⁴² Criterio contenido en la Tesis 1^a. CCLXXXIV/2013 (10^a), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.



Municipal, Secretario Municipal, y el Secretario de la comunidad, ello se sustenta en las constancias que obran en autos, de las cuales se desprende la existencia de un trato diferenciado en perjuicio de la denunciante.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento **se satisface**.

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos denunciados se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la denunciante a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, se encuentra acreditado que al momento en que se dieron los hechos denunciados, ostentaba con la calidad de Represéntante de la *** *** *** del Ayuntamiento, pues obra en autos constancia de su nombramiento para el periodo dos mil veinticuatro, expedido por el Presidente Municipal.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Respecto al segundo de los elementos, **se acredita**.

Puesto que la actora le atribuye actos de VPG al **Presidente Municipal, Secretario Municipal, Secretario de la Comunidad**, de quienes quedó acreditado en su carácter de autoridades municipales con las credenciales de acreditación expedida por la entonces Secretaría de Gobierno.⁴³

Ahora bien, respecto al ciudadano *** *** ***, se acredita su calidad de Secretario de la comunidad, toda vez que tanto las

⁴³ Visible en la foja 85 y 92 del expediente en el que se actúa.

manifestaciones de la denunciante como las del propio denunciado coinciden en señalar su desempeño en dicho cargo.

Asimismo, esta circunstancia resulta relevante para el análisis de los hechos, dado que su papel como autoridad comunitaria implica responsabilidades y atribuciones específicas relacionadas con el asunto que nos ocupa.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por cuanto hace al tercero de los elementos, **se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis se acredita, al quedar demostrado del caudal probatorio, las manifestaciones de las partes y el contexto general del presente asunto, que se actualiza la violencia de tipo **simbólica, psicológica, verbal y económica**, pues existen medios de prueba suficientes para acreditarlas, como se expone a continuación:

I. Violencia simbólica. Este tipo de violencia comprende aquellas situaciones a la que se refiere el artículo 6, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VI, que prohíbe cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de **dañar la dignidad, integridad** o libertad de las mujeres, dado que la violencia simbólica se ejerce a través de patrones socioculturales, estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen **desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión**, lo que puede hacerse a través de la invisibilización de las personas, o grupos.

Se entiende que la violencia simbólica es aquella forma de violencia no ejercida directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con menoscenso moral, control, descalificación intelectual o profesional, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales,



histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, la denunciante refiere que, a raíz que le hizo llegar una solicitud al Presidente Municipal, y que a partir de esa fecha empezó el trato diferente, situación que trajo como consecuencia los siguientes hechos:

- El nueve de junio de dos mil veinticuatro, tuvo una reunión con el Presidente Municipal, el cual manifiesta la denunciante haber sido objeto de expresiones por parte del denunciante, misma que se encuentra visible en la foja 21 del expediente en el que se actúa.
- Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos de doce de septiembre, el Presidente Municipal, realizó diversas expresiones, en el cual se encuentra visible en la foja 440 del expediente del que se actúa.
- El trece de junio de dos mil veinticuatro, se reunión con el Presidente Municipal para entregarle los acuerdos emanados de la asamblea de doce de junio pasado, le dijo diversas expresiones misma que se encuentra visible en la foja 22 y 23 del expediente en el que actúa.
- El treinta de julio de dos mil veinticuatro, refiere que comenzaron los trabajos de obras, por lo que se acercó el Secretario de la comunidad, el cual realizó diversas expresiones, dichas manifestaciones se encuentra visible en la foja 23 y 24 del expediente en el que se actúa.
- El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, tuvo una reunión con el Secretario Municipal, en la que dijo diversas expresiones, el cual se encuentra visible en la foja 24 del

expediente en el que se actúa.

Hechos denunciados por la actora que adminiculados con las manifestaciones de las partes y pruebas recabadas por la autoridad instructora, quedaron debidamente acreditados, por ello, se advierte que la denunciante ha sufrido una vulneración a sus derechos políticos electores por la obstrucción al cargo, por parte de los denunciados.

Por lo anterior, y considerando el contexto del presente asunto, así como las manifestaciones vertidas tanto por la denunciante como por la parte denunciada, esta Autoridad estima acreditada la existencia de **violencia simbólica** por parte del Presidente Municipal, del Secretario Municipal y del Secretario de la comunidad.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, así como de las pruebas y alegatos presentados por los denunciados, se desprende que la denunciante ha sido objeto de un trato diferenciado en comparación con los mismos, situación que la llevó a promover el Procedimiento Especial Sancionador.

En este contexto, dichas acciones han provocado la invisibilización de la denunciante en el desempeño de sus funciones como representante de la *** *** ***, Ayuntamiento, además de proyectar hacia la ciudadanía un mensaje de discriminación, y desvalorización de su rol como representante de la *** *** ***. En consecuencia, estos hechos constituyen manifestaciones de **violencia simbólica**.

II. Violencia psicológica: Este tipo de violencia se actualiza por cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica de la víctima**, puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, **insultos, humillaciones**, devaluación, marginación, **indiferencia**, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la



víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Ahora bien, esta Autoridad considera que las conductas acreditadas ocasionaron un impacto emocional en la denunciante, evidenciado en el hecho de que dejó de asistir a las reuniones semanales efectuadas en el municipio, al referir temor por su seguridad personal. De igual forma, se abstuvo de acudir al Ayuntamiento a recibir el apoyo económico que tenía asignado.

No pasa desapercibido que, la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados reconocieron que la denunciante asistió por un periodo aproximado de cinco meses a las reuniones celebradas cada domingo en el Palacio Municipal.

Circunstancias que, a estima de este Tribunal actualiza la violencia **psicológica**, pues de los hechos suscitados se advierte que la actora fue objeto de amenazas e insultos, situación que la llevo al aislamiento.

III. Violencia verbal: La agresión verbal es una forma de violencia ejercida a través del lenguaje, generando daño emocional. Esto hace necesario entender los procesos afectivos y cognitivos involucrados en la comprensión de expresiones lingüísticas consideradas agresiones.

Ahora bien, respecto a la **violencia verbal**, **esta se acredita** por lo siguiente:

En este punto, cobra especial relevancia lo expuesto por los denunciados ya que, en la celebración de pruebas y alegatos, al referirse de los hechos suscitados, realizaron diversos señalamientos, dicha expresiones las cuales se encuentra en la foja 440 y 573.

Aspecto que, en el caso, cobra especial relevancia, pues manifestaciones vertidas encierran un estereotipo de género, que ubica a las mujeres en un plano de inferioridad, que impide

y dificulta el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político y que las coloca en una situación de desventaja.

Ello es así, pues los denunciados demeritan en sí misma las manifestaciones de la denunciante respecto a los hechos suscitados, más aún, el propio Presidente minimiza las conductas denunciadas por la parte actora, expresiones que se encuentra visible en la foja 440 del expediente en el que se actúa.

Así, a juicio de este Tribunal, las manifestaciones realizadas en contra de la actora, se dieron con base en elementos de género, pues ha quedado acreditado que en el contexto de la situación de conflicto existente con los denunciados se produjeron roles y estereotipos de género, basados en comentarios prejuiciosos y discriminatorios, al pretender invisibilizar y desvalorizar a la denunciante.

De ahí que en el caso y analizado el contexto, **se acredita la violencia verbal.**

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

Ahora bien, esta Autoridad considera acreditada la existencia de **violencia económica**, toda vez que se desprende del expediente que la denunciante fue suspendida del apoyo económico que percibía. Si bien los denunciados afirman que la propia actora dejó de acudir a recoger dicho apoyo, lo cierto es que se advierte que su inasistencia obedeció al temor derivado del contexto de violencia al que se vio expuesta.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



Por cuanto hace al cuarto elemento, **se acredita**.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, a partir del contexto de lo narrado, existen elementos de prueba suficientes para tener por **acreditado**, que las acciones realizadas por las autoridades denunciadas, invisibiliza e impide que, la denunciante en su calidad de *** *** ***, realizara sus funciones, pues se advierte que el actuar de los denunciados tuvieron como resultado que la denunciante no desempeñara sus funciones de manera ordinaria y adecuada.

Por tanto, de las manifestaciones vertidas por la denunciante y el contexto del asunto, se acredita que los hechos denunciados, fueron con el efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, por parte del Presidente Municipal, Secretario Municipal y el Secretario de la Comunidad.

Además, se advierte que las amenazas llegaron a materializarse al convocar a una elección en la invalidaron en el cual ella había sido reelegida.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, respecto al quinto elemento, **se tiene por acreditado**.

Por quanto hace al supuesto i. se dirija a una mujer por ser mujer. Se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como representante de la *** *** ***, tuvieron como base elementos de género puesto que actualizó la Violencia Simbólica, Psicológica, Verbal y Económica.

Ahora bien, estos actos fueron cometidos por autoridades con mayor jerarquía, lo que evidencia una clara asimetría de poder. Esta posición de autoridad permitió que las acciones ejercidas afectaran significativamente el desempeño de la denunciante y su participación dentro de la comunidad, reforzando la existencia de VPG.

Por cuanto hace al supuesto ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres. En efecto, se observa que la denunciante fue objeto de expresiones denigrantes y estereotipadas dirigidas a descalificar su capacidad como autoridad por el hecho de ser mujer, incluyendo comentarios que la relegan al ámbito doméstico y la desvalorizan por su condición de género. Dichas expresiones reflejan una actitud discriminatoria que refuerza roles tradicionales y reproduce patrones de desigualdad, configurando así un impacto diferenciado en su contra.

Finalmente, en cuanto al supuesto iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. Está demostrado que atendiendo el contexto del asunto que el ejercicio del cargo como representante de la *** *** ***, ha sido diferenciado.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas y concatenadas con el dicho de la denunciante se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

Por lo que quedó acreditado que existe por parte de las autoridades denunciadas, conductas que invisibilizan y demuestran un trato diferenciado hacia la denunciante, motivo por el que se ha visto en la necesidad de promover el Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, **se declara la existencia de violencia**



política por razón de género atribuida al Presidente Municipal, Secretario Municipal, y al ciudadano *** *** ***.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Medidas de reparación integral.

a) Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la *Comisión de Quejas y Denuncias* dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante, al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

b) Medidas de rehabilitación.

Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, proporcione a la denunciante la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Se apercibe a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

En atención a lo anterior, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, remita al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, mediante oficio, copia de la presente sentencia, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente

sentencia, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: *** *** ***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que le brinde la atención inmediata, ello para cumplir con lo ordenado en la sentencia en comento.

Se apercibe al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Para lo cual, **se vincula** a la denunciante para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y presente el Formato Único de Declaración (FUD), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

c) Garantías de satisfacción.

Se ordena la a la Secretaría General de este Tribunal, dar amplia difusión a la versión pública de esta sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se ordena** la a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión versión pública de esta sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, **se ordena** al **Presidente Municipal**, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de la *** *** ***, a efecto de dar publicidad a



lo ordenado en la presente sentencia.

RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por * *** ***, en contra del Presidente municipal, Secretario Municipal y Secretario de la comunidad, todos pertenecientes al municipio de *** *** ***, Oaxaca; por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó los siguiente:**

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida a los ciudadanos * *** ***, todos del citado Ayuntamiento.**

Lo anterior, al quedar demostrado dentro del caudal probatorio, así como del contexto del presente asunto, que hubo un trato diferenciado, lo que vulneró el derecho político electoral de votar y ser votada.

Además, quedaron acreditadas manifestaciones con estereotipos de género, realizadas por los denunciados en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el dos y doce de septiembre de dos mil veinticinco, las cuales evidenciaron la violencia política en razón de género perpetrada en contra de la ciudadana * *** ***.**

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la denunciante, pues menoscabaron sus derechos político electorales de votar y ser votada. De ahí que, las conductas denunciadas, tuvieron por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de * *** ***, Oaxaca, así como al ciudadano *****

***** ***, Secretario de la Comunidad; de igual modo, otorgue a la denunciante la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.**

Se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, por tanto, se ordenó girar oficio Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal y al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que, de manera inmediata, publiquen la presente sentencia

en las páginas electrónicas oficiales del Tribunal y del referido Observatorio.

Finalmente, se ordenó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que ingrese a la denunciante en el Registro Estatal de Victimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, **se ordena a *** *** *** todos del Ayuntamiento que**, una vez cause ejecutoria la presente sentencia, dentro del plazo de **diez días hábiles**, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, **ofrezcan una disculpa pública a *** *** *****, quien ostento en su calidad como representante de la ***** *** *****, por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra, para lo cual deberán estar presentes los demás integrantes del citado Ayuntamiento.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la denunciante, en los estrados del Ayuntamiento ***** *** *****, Oaxaca; y, deberán informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de la actora, requiérasele, para que, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo en donde se dé a conocer el resultado de esta resolución y la disculpa pública.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.



d) Garantía de no repetición.

Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a los funcionarios municipales y a las autoridades de la *** *** *** del *Ayuntamiento*, así como al ciudadano *** *** ***, Secretario de la comunidad, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

II. Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la *Ley Electoral Local*, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar a los infractores.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el

supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a: *** *** *** en su carácter de **Presidente Municipal, Secretario Municipal, Secretario de la comunidad todos Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca**, por la realización de los actos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde al **Presidente Municipal, Secretario Municipal, Secretario de la *** *** ***, del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca**, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".***

En base a ello, tenemos lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. En el caso, se tuvo por acreditada la infracción prevista en el marco legal, en el artículo 304, fracción XVI, de la *Ley Electoral Local de Instituciones*, consistente en el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género.

Por ello, el bien jurídico tutelado afectado fue el derecho de la actora en su calidad de Representante de la *** *** ***, de *** *** ***, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El modo en que se dio la VPG denunciada, fue a consecuencia de la obstrucción en el ejercicio en contra de la denunciante, pues se advierte que no le permitieron trabajar durante su cargo, y en virtud a ello, tampoco validaron su reelección como representante de la comunidad.

Tiempo. Los hechos denunciados acontecieron durante el ejercicio de la actora como representante de la *** *** ***.

Lugar. En el Municipio de la *** *** ***, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte de la denunciada, que ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política en razón de género en contra de la representante de la *** *** *** , *** *** *** , Oaxaca.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, la autoridad denunciada, realizó de manera directa los hechos denunciados, que trajo como consecuencias la obstrucción en el ejercicio de su cargo como representante de la *** *** *** , ello, al quedar acreditado del contexto del asunto que la invisibilizaban.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que los denunciados, obtuvieran algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

Intencionalidad. La falta de los denunciados fue dolosa, dado que dicha funcionaria tuvo conciencia de la antijuridicidad de sus actos, pues el fin último era invisibilizar y discriminar a la actora para impedir que realizara sus funciones como Regidora Suplente de obras del Ayuntamiento.

II. Individualización de la sanción.



Ahora bien, en el artículo 317, de la *Ley de Instituciones*, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser sancionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y**
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que la persona denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño psicológico y emocional ocasionado a la denunciante, así también, a las posibilidades económicas del infractor, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a *** *** ***, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, de manera individual, la sanción consistente en una **multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$2,262.08 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.)**, de conformidad con lo

establecido en el artículo 317, fracción V, de la *Ley de Instituciones*.

Además, si la VPG se investiga y sanciona a través del procedimiento especial sancionador resulta perfectamente aplicable el catálogo de sanciones para cada posible sujeto responsable⁴⁴.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a las víctimas; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322, numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa **deberá ser pagada por el denunciado, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al **cobro coactivo** a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a *** *** ***, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de acciones.

⁴⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-73/2023.



Ahora bien, la multa impuesta en el presente procedimiento especial sancionador, no se considera excesiva puesto que la misma atiende a la capacidad económica del *denunciado*, es decir, en autos se cuenta con el **informe** rendido por Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en colaboración con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), en el que se establece el ingreso mensual que percibe el denunciado en el siguiente:

| Capacidad económica | | |
|---------------------|------------|-----------|
| *** *** *** | \$7,000.00 | Mensual |
| | \$3,500.00 | Quincenal |
| *** *** *** | \$6,000.00 | Mensual |
| | \$3,000.00 | Quincenal |

Así, la multa impuesta se traduce en el 37.70 % y 32.32% del ingreso mensual de los denunciando *denunciado*.

Ahora bien, respecto al ciudadano *** *** ***, **Secretario de la comunidad**, se advierte al haber quedado acreditada la existencia de VPG, sin embargo, de acuerdo a su capacidad económica no es posible exigirle el pago de una multa, por lo tanto, **se hace efectivo una amonestación** con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

III. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.

En el presente procedimiento especial sancionador, se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género, atribuida a: *** *** ***, en su carácter de Presidente Municipal, Secretaria Municipal, y Secretario de la *** *** ***, todos del *Ayuntamiento*.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, como medida de **no repetición**, Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a los denunciados conforme a lo siguiente:

- ***** *** *****, Presidente Municipal del *Ayuntamiento* por un periodo de **tres años y ocho meses**.
- ***** *** *****, Secretario Municipal del *Ayuntamiento* por un periodo de **tres años y ocho meses**.
- ***** *** *****, Secretario de la ***** *** *****, por un periodo **tres años y ocho meses**.

Lo anterior en base a lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12⁴⁵, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como ordinaria, lo cual aplica al caso concreto, debido a la violencia simbólica, psicológica, verbal y económica con la que

⁴⁵ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.



el Presidente municipal, el Secretario Municipal, y el Secretario de la comunidad trataron a la denunciante en el presente asunto.

Así al calificarse la falta como leve, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **dos años**.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues las tres personas perpetradoras de VPG, ostentan en la calidad de Presidente Municipal, Secretario Municipal, y Secretario de la *** *** *** , en consecuencia debe aumentar **ocho meses** más, tomando en consideración la temporalidad base (2 años).

En ese tenor, el mismo artículo 12, refiere que, cuando la VPG fuera cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a); en consecuencia, deberá aumentar **un año** más tomando en consideración la temporalidad base (2 años).

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **tres años y ocho meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por VPG.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria **ingrese en el sistema de registro** por la temporalidad de tres años y ocho meses a *** *** *** .

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una

amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

11. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

No obstante que, la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen *VPG* y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁴⁶.

⁴⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena** al **Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la denunciante del presente procedimiento especial sancionador de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General** de este **Tribunal**, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

12. RESUELVE.

PRIMERO. Se declara existente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada en contra de las autoridades denunciantes, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal, Secretario Municipal y el Secretario de la *** * * * de *** * * *, Oaxaca, den cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciadas, y, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada**

Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el catorce de noviembre del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/09/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante **OFICIO: TEEO/UT/176/2025**.